

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Enero 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 18 del corriente, referente al Impuesto de derechos reales inserto en la *Gaceta de Madrid* de ayer 19, se inserta de nuevo á continuación:

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Impuesta por el art. 166 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á los Bancos, Sociedades civiles y mercantiles, y á los particulares, la obligación de no devolver el metálico ó los valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, sin la previa justificación del pago del impuesto de derechos reales correspondiente, bien pronto el fraude, buscando el modo de eludir esta disposición, halló el medio de conseguirlo en la práctica de las cuentas corrientes y depósitos, llamados indistintos ó colectivos, y

en las Cajas de seguridad alquiladas con iguales condiciones.

La forma de estas operaciones es bien conocida: abierta la cuenta, constituido el depósito ó alquilada la Caja á nombre de dos ó más personas, cada una de ellas puede retirar, con su sola firma, la totalidad del metálico ó los valores que los constituyan, y aprovechando esta facilidad, cualquiera de los cotitulares, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, puede recoger el metálico ó los efectos y entregarlos á los herederos de aquél, sin que de la operación, á la cual el depositario ó el arrendador no pueden oponer reparo, quede rastro alguno, ni la Administración disponga de medios, por falta de pruebas, para corregir y castigar la defraudación que á sus propios ojos se comete.

De esta suerte, queda la Administración entregada totalmente á la buena fe de los contribuyentes, y las, por desgracia frecuentes, flaquezas y desfallecimientos de ella, se traducen en considerable perjuicio á los intereses del Tesoro.

El problema no se ha presentado solamente en España. El artículo 15 de la ley francesa de 25 de Febrero de 1901 contiene una disposición análoga á la del art. 166 de nuestro Reglamento de 1900, y también en el país vecino, á la disposición legal, se opuso la táctica de las cuentas indistintas con iguales resultados que en nuestra Patria; pero allí el legislador atajó la gravedad del mal con una serie de medidas consignadas en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1903, que ha producido en la práctica el efecto que era de esperar.

Siendo el problema el mismo, análoga ha de ser también la solución que se busque, sin más variantes que las determinadas por diferencias de legislación; que en España quizá hacen más necesario dotar de elementos á la Administración, robusteciendo su poder, á fin de evitar que lo que por su naturaleza es una operación mercantil, lícita y legítima, se convierta en potente elemento de fraude.

No se trata, pues, de implantar en nuestro país medidas de un valor meramente teórico, sin el contraste de la práctica, sino de incorporar á nuestra legislación disposiciones por otras aceptadas y cuya eficacia ha demostrado la realidad.

Tampoco trata el Poder ejecutivo de atribuirse funciones propias del legislativo, introduciendo novedades que pugnen con el espíritu de nuestras leyes ó no estén por ellas autorizadas.

Lejos de eso, el principio fundamental en que se inspira este decreto, es sólo la aplicación de reglas sancionadas por nuestro derecho común. El artículo 392 del Código Civil, declara que hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas y el artículo 393 en su párrafo 2.º añade, que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad. Por consiguiente, con arreglo á estos elementales principios, constituida la comunidad del depósito ó de la cuenta corriente, en el mero hecho de aparecer los valores como pertenecientes á dos ó más personas que ostentan iguales derechos, debe entenderse, mientras no se demuestre lo contrario, que todos los dueños tienen igual participación, y, por tanto, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, su parte queda sujeta á las leyes que regulan el impuesto en materia de sucesiones.—En lo que concierne á las Cajas especiales de seguridad, no ignora, el Ministro que suscribe, los debates sostenidos en las Cámaras de una nación vecina, ni las resoluciones en ellas adoptadas, contrarias á la intervención del Fisco, por entender que tales Cajas constituyen, á manera de prolongación del domicilio de los particulares. Pero bien meditada la cuestión, se adquiere el convencimiento de que, si es legítima la acción de la Hacienda para impedir que eludan el tributo los valores depositados en la Caja general de un Banco, no hay razón alguna para que impere criterio distinto cuando esos valores cambien solamente de lugar sin salir del mismo Establecimiento. El respeto absoluto debido por la ley á la santidad del domicilio, no puede amparar una ficción que lo haga extensivo á operaciones en que el particular encuentra seguridades especiales que aquél no puede ofrecer en ningún caso y en las cuales entra por mucho un elemento social que impide la equiparación pretendida.

Respetada, sin embargo, el Ministro que suscribe, todo lo que de una manera directa é inmediata no tenga relación con el impuesto.

Los documentos de todas clases que en la Caja existan, no podrán ser intervenidos en forma alguna.

La acción de la Hacienda ha de concretarse á los valores ó efectos sometidos á tributo.

No obstante las consideraciones anteriores, limitanse por ahora estas medidas á la materia del presente decreto, ó sea á las Cajas alquiladas por dos ó más personas indistintamente.

Si el mal continuara, si á la sombra de esas instituciones siguiera burlándose el impuesto, no vacilaría el Gobierno en adoptar ó proponer al Parlamento, en su caso, nuevas medidas que cortaran el abuso, pues aun desde el punto de vista del interés general en el orden puramente económico, no debe favorecerse con preceptos de excepción y de privilegio, instituciones cuyo efecto inmediato es que grandes masas de capitales queden fuera de la circulación.

Innecesario es demostrar que no hay violencia alguna en atribuir á la Administración el derecho de comprobar en los libros de los comerciantes la exactitud de las declaraciones por ellos formuladas.

Tiene este derecho fundado apoyo en el artículo 47 del Código de Comercio vigente, y al aplicarlo ahora la Administración no hace otra cosa que generalizar un criterio ya sustentado en el artículo 53 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de 18 de Septiembre de 1906.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Enero de 1910.—Señor: A los Reales Pies de V. M., Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, ó por particulares, á nombre de dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta; en los depósitos de valores ó efectos con iguales condiciones y en el alquiler de Cajas llamadas de seguridad, en las mismas circunstancias, se entenderá á los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el metálico, ó los efectos depositados, ó los custodiados en la Caja, pertenecen en propiedad y por iguales partes, á cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, salvo prueba en contrario, reservada, tanto á la Administración como á los interesados y resultante, para estos últimos, exclusivamente de las estipulaciones del contrato mismo de cuenta ó depósito ó del arrendamiento de la Caja.

Art. 2.º Los depositarios de sumas, valores ó efectos, ó los arrendadores de Cajas, en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán, en el plazo máximo de treinta días

siguientes á la apertura de una cuenta corriente, ó de un depósito ó del alquiler de una Caja con el carácter de indistintos ó colectivos, ponerlo en conocimiento de Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito á que corresponde el lugar de su residencia, expresando los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, así como la fecha de la apertura ó de la constitución ó alquiler de éstos.

Ese plazo será de dos meses, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación del presente decreto, para las cuentas, depósitos ó Cajas de la clase indicada, ya existentes en dicha fecha.

Los depositarios citados en el párrafo primero de este artículo deberán igualmente comunicar al Liquidador del impuesto de derechos reales, dentro de los quince días siguientes al en que les conste el fallecimiento de cualquiera de los cotitulares de la cuenta ó depósito, ya por actos de los mismos interesados, ya por notificación administrativa del hecho, una relación detallada de las sumas, valores ó efectos existentes en el activo de la cuenta ó depósito, en el día del fallecimiento.

Artículo 3.º Cuando ocurriere el fallecimiento de cualquiera de los titulares de la cuenta indistinta ó colectiva, no podrá retirarse por otro alguno de ellos la parte del metálico que, según la presunción establecida en el artículo 1.º, constituya herencia del premuerto, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales correspondiente, á fin de que se practique la liquidación parcial prevenida en el párrafo penúltimo del artículo 61 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tampoco podrá procederse por ninguno de los cotitulares de la Caja á la apertura de ésta, sino á presencia de un Notario que dé fe de los valores, billetes ó metálico que contenga.

De las actas que á tal efecto autoricen se hará por los Notarios mención expresa en el índice trimestral que deben rendir con arreglo al artículo 17 de la ley del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Los Bancos, Sociedades y particulares no autorizarán la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos sin la completa justificación de que en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares ó que por la parte correspondiente al fallecido, se ha satisfecho el impuesto de derechos reales que devengare. Los documentos que lo acrediten, quedarán á disposición de los Inspectores del impuesto, originales en el primer caso ó por copia en el segundo.

En los resguardos ó documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, la constitución del depósito, ó el alquiler de la Caja, se hará mención expresa de las obligaciones consignadas en este artículo y de la responsabilidad que se contrae por incumplimiento de las mismas, con arreglo al artículo 7.º del presente decreto.

Art. 4.º El endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos, justificará la exclusión de éstos del caudal hereditario, solamente en el caso en que se acredite que fueron retirados por el endosatario con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante. En caso contrario, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Art. 5.º Los Bancos, Sociedades ó particulares, facilitarán también á la Administración cuantos datos ó noticias ésta les pida, acerca de los fondos, valores, ó efectos que tengan en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento que al efecto les haga la Administración, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio, la Administración podrá decretar, de oficio, la exhibición de los libros y documentos de los Bancos, Sociedades mercantiles ó civiles y comerciantes particulares, para comprobar la exactitud de las relaciones ó declaraciones por ellos formuladas, en cumplimiento del presente decreto.

El reconocimiento se llevará á efecto por los Agentes administrativos, en la forma determinada por el párrafo 2.º del citado artículo 47 del Código de Comercio.

Art. 7.º La contravención de cualquiera de las disposiciones de este decreto, la negativa á consentir el reconocimiento de los libros ó la manifestación de no llevarlos con arreglo á las disposiciones del título 3.º, libro 1.º del Código de Comercio, se castigará con una multa de 2.000 á 5.000 pesetas. Esta multa, que no será condonable, se exigirá sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por el Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general ó especial de índole no legislativa que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de precepto expreso.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.— Alfonso.— El Ministro de Hacienda, Juan Alvarado.

(Gaceta 20 Enero 1910).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Evitar al contribuyente molestias innecesarias en orden á sus deberes tributarios, suprimir trámites inútiles en los expedientes administrativos, procurar que sin daño para la Hacienda, desaparezcan de los Reglamentos aquellos preceptos que en la práctica hayan resultado vejatorios ó injustos, será labor meritoria que contribuirá á desvanecer prevenciones contra la investigación fiscal, que debe ser principalmente educadora.

La Hacienda tiene interés directo en eliminar los obstáculos nacidos del expediente, pues de ese modo podía restablecer rápidamente la verdad y la justicia del tributo.

Aplicando este criterio á la comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, en consonancia con las enseñanzas adquiridas al realizar dicha comprobación en las más importantes poblaciones, se hace preciso modificar los artículos 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, para la formación de dichos documentos y 57 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, que autorizan para exigir á los contribuyentes cuotas atrasadas que pueden alcanzar á un período de quince años, y les obliga á presentar un parte de alta de la riqueza que los agentes de la Administración hayan descubierto, tratándoseles como defraudadores si no lo hicieren, aunque se hubiesen conformado con la nueva evaluación de su riqueza practicada por los referidos funcionarios.

No pueden imponerse con justicia responsabilidades de tan larga fecha como las que autoriza el primero de los dos citados preceptos cuando, sin resistencia alguna, en la casi totalidad de los casos, los propietarios acceden á la propuesta de los Arquitectos comprobadores y admiten, sin discutirla, una mayor evaluación de su riqueza imponible; ni hay para que exigir, después de esa conformidad, un trámite tan innecesario como la repetición de ella en un parte de alta que ha de presentar el propietario á la Administración, declarando lo que ya ésta sabe; y menos deben ser la nota de defraudadores y los rigores fiscales consiguientes, las consecuencias de la mera omisión de semejante requisito.

Como ejemplo de la feliz armonía que el celo de los Arquitectos de la Hacienda y la buena fe de los propietarios vienen logrando en esta interesante materia de la comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana, bastará citar algunas cifras.

En Madrid se han comprobado 6.514 fincas, y de ellas, 6.457, con la conformidad del propietario, arrojan un aumento de riqueza imponible de 3.327.160 pesetas.

En Sevilla se han comprobado 8.145 fincas, y 8.012 acusan, con la conformidad de sus dueños, un aumento de riqueza de 1.962.746 pesetas.

Por último, en Valencia, comprobadas 5.276 fincas, se ha obtenido la conformidad, respecto de 5.206, con un aumento de 2.131.767 pesetas en la riqueza sujeta á la tributación.

Las consideraciones expuestas y las cifras consignadas bastan para explicar la reforma que se propone y que, en esencia, consiste en facilitar la declaración de la riqueza que estaba oculta, sólo por error ó inadvertencia, á aquellos propietarios que invitados por los Arquitectos, aceptan en el acto la nueva evaluación, demostrando así la buena fe con que habían procedido, pues á tales contribuyentes no se les exigirá, sino desde la fecha de su conformi-

dad, el aumento de tributación por la riqueza que en ese momento reconocen.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1910.—Señor:—A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 respecto á los propietarios de fincas inscritas en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados hasta la fecha de este decreto, que acepten en el acto de la comprobación técnica el valor en renta asignado á sus fincas por los Arquitectos de la Hacienda. En este caso, las fincas comenzarán á tributar por el líquido imponible fijado por la Hacienda y aceptado por el propietario, á partir de la fecha de la expresada conformidad, quedando, por tanto, exentos los propietarios de toda responsabilidad.

Art. 2.º Continuación en vigor el expresado artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para todos los casos en que los contribuyentes no acepten la renta asignada á sus fincas por los Arquitectos de la Hacienda.

Art. 3.º A partir de la fecha de este decreto, la conformidad de los propietarios con la renta asignada á sus fincas por la Hacienda, suplirá la presentación del alta que exige el artículo 57 del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, que se entenderá modificado en tal sentido para estos casos exclusivamente.

Art. 4.º Las cuotas de contribución correspondientes á los aumentos obtenidos por comprobaciones técnicas realizadas con anterioridad á la publicación de este decreto en fincas inscritas en Registros fiscales de edificios y solares, cuyos propietarios hubieren mostrado su conformidad con la renta señalada por los Arquitectos de la Hacienda que todavía no hubieren sido liquidadas por las Administraciones, se liquidarán, á partir de la fecha de la expresada conformidad del contribuyente.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Alvarado.

(Gaceta 19 Enero 1910).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El movimiento de bajas de la contribución industrial, que todos los años se acrecienta considerablemente al aproximarse la época en que han de verificarse los repartos gremiales, debido principalmente á la resistencia de algunos contribuyentes á figurar en tales repartos, demuestra que los preceptos del vi-

gente Reglamento de dicho tributo no son aplicados con el necesario rigor por las Administraciones provinciales de Hacienda, ni por los mismos gremios, interesados directamente en su cumplimiento.

Según los artículos 116 y 117 del citado Reglamento, para dar principio al ejercicio de una industria ó cesar en ella, es requisito indispensable la presentación del oportuno parte de alta ó de baja, el cual surte inmediatamente sus efectos á los fines de la cobranza, con arreglo á lo determinado en el artículo 121, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, encomendada á la Inspección de Hacienda ó á los Alcaldes, dentro de plazos precisos señalados en cada caso, y que, tratándose de bajas, no pueden exceder de treinta días en las capitales de provincia, ni de sesenta en las demás poblaciones, por prescripción expresa de los artículos 121 y 122, los cuales, además de fijar la responsabilidad en que incurren los funcionarios por la demora en este servicio (calificada de defraudación de la contribución industrial en el caso 6.º del artículo 172), conceden intervención á los gremios, siendo potestativo en la Administración el oír á los Síndicos en los casos de baja, y preceptivo el remitirles una relación mensual de las que promuevan los industriales del respectivo gremio á los efectos de la aludida comprobación.

Por otra parte, tratándose de industrias agremiables, la legislación vigente establece también reglas claras y precisas para todos los casos que puedan ofrecerse reveladores del propósito de burlar el tributo, imposibilitando su realización y los perjuicios consiguientes á los intereses del Tesoro y á los de los gremios.

Así, el artículo 124 no sólo trata del cambio de clase de una industria agremiable á otra también agremiable de cuota mayor ó menor, para el que dispone, en sus dos primeros párrafos, que seguirá pagando el industrial la cuota gremial que tuviere asignada, con un aumento ó una rebaja de la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, según sea mayor ó menor, respectivamente, la cuota de la que pasa á ejercer, sino que prevé el caso de que el ejercicio de la industria empiece después de hecho el reparto, señalando entonces la cuota de tarifa hasta que se haga otro nuevo, y el del industrial que, figurando en un gremio del que ha sido baja, intente reincorporarse en él sin mediar un año entre la cesación y el ejercicio de la misma industria, respecto de lo cual establece, en el párrafo cuarto, que se considerará que ese industrial no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Y, finalmente, consigna el procedimiento que ha de seguirse cuando la cesación de la industria es absoluta, y cuando un industrial es reemplazado por otro, imponiendo á éste la cuota señalada á su antecesor, en consonancia con el artículo 72.

Es, pues, evidente que si á una acción inspectora constante se añaden el celo de la Administración en el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, y el auxilio de los gremios en defensa de sus intereses, quedarán éstos amparados contra cualquier tentativa de fraude.

Aparte lo expuesto, es de tener en cuenta que las Cámaras de Comercio, cuya meritoria labor en beneficio de la riqueza nacional es unánimemente reconocida, pueden auxiliar eficazmente á la Administración, informando en los expedientes de fallidos y en la aprobación de altas y bajas, con absoluta independencia de los intereses particulares, mediante lo cual prestarán un importante servicio á la Hacienda pública y á los contribuyentes de buena fe.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1910.— Señor.— A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente al examen de las declaraciones de alta y baja de la contribución industrial presentadas durante el segundo semestre del último ejercicio, para depurar si en su tramitación y comprobación se han cumplido los preceptos establecidos en el vigente Reglamento de dicho tributo, y excitarán á la vez el celo de los Alcaldes para que cumplan los citados preceptos y cuiden de que en las respectivas localidades no se ejerzan industrias sin figurar debidamente en matrícula los industriales.

Art. 2.º Los Delegados de Hacienda darán cuenta á la Inscripción general ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según los casos, de las faltas ó infracciones que descubran en la práctica del servicio á que se refiere el artículo anterior, proponiendo los correctivos que por sí no hayan podido imponer dentro de las facultades que les confiere el Reglamento orgánico de la Administración provincial.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda remitirán quincenalmente á las Cámaras de Comercio una relación detallada de las altas y bajas, y de los expedientes de fallidos; referentes á industriales de las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribución industrial que se hallen establecidos en las localidades donde radiquen aquellos organismos, los cuales devolverán informada dicha relación dentro del plazo de quince días.

Otra relación de altas bajas, y expedientes de fallidos relativos á los industriales que figuren en cada gremio, se remitirá también quincenalmente al Síndico correspondiente, para que sea informada, asimismo, en el plazo de quince días.

Por diligencia en los documentos respecti-

vos se hará constar los referidos informes de las Cámaras y de los Síndicos, entendiéndose que si tales entidades dejasen transcurrir el plazo de los quince días sin remitirlos, renuncian al derecho de hacerlo.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Alvarado.

(Gaceta 19 Enero 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 3 de Abril de 1900, el 31 de Diciembre del año actual 1910 debe llevarse á efecto la formación del Censo de la población de España, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, vasta é importantísima obra nacional, para cuyo feliz éxito se requieren indispensables trabajos preparatorios, entre los cuales figura en primer término la Estadística de viviendas, edificios y albergues que servirá de base para el Nomenclátor general de España, que también deberá referirse á igual fecha que el Censo de población, á fin de que Censo y Nomenclátor resulten en una sola obra y referidos á una misma época, como así se verificó en el citado año 1900.

«La expresada Dirección general se propone emprender muy en breve los trabajos de la indicada Estadística de viviendas, edificios y albergues, y para su realización, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios y albergues, tanto de las diferentes entidades de población (ciudades, villas, lugares, aldeas caseríos, etc.), como de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal que forman el respectivo Municipio, como medio de facilitar la formación de la expresada Estadística y de comprobar diferentes datos de la misma, íntimamente relacionados con otros del Censo y Nomenclátor que han de realizarse al final del año actual.

«En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, para que inmediatamente dispongan que los Alcaldes hagan repasar en un breve plazo la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieran de ella ó la tuvieran incompleta y deteriorada.

«Es necesario, además, que en un plazo que

no exceda de dos meses, los Alcaldes manden formar y remitan directamente á los Jefes provinciales de Estadística, relaciones arregladas en lo posible al modelo adjunto, que expresen los números con que están señaladas las casas y demás edificios y albergues de las calles, plazas, etc., de las entidades de población y de las diseminadas sin formar grupos comprendidos en los cuadrantes del despoblado formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste que se contan en la Casa del Ayuntamiento.

«En las provincias de Asturias y Galicia dichas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada uno se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupo de diez ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

«De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los expresados trabajos estadísticos que van á realizarse.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines, esperando que, tanto ese Gobierno como las Corporaciones y demás funcionarios dependientes de su Autoridad, coadyuven á la realización de servicio de tan suma importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1910.—P. D., Alba.—Señor Gobernador civil de...

(Modelo que se cita.)

PROVINCIA DE... AYUNTAMIENTO DE...

Relación de las entidades de población, vías públicas y sus clases, y de los números con que están señalados los edificios y albergues que forman dichas entidades y los diseminados por todo el término municipal.

ENTIDAD MADRID

(Casco con su zona de ensanche.)

Calle de Alcalá, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, etcétera.
Números pares: 2, 4, 6, (8, 10 y 12), 14, 16, etc.
Plaza Mayor: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.
Parque del Este: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.
Paseo de Recoletos, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, etc.
Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, etc.

ENTIDADES SITUADAS FUERA DE LA ZONA DE ENSANCHE

Barrio de la Prosperidad.

Calle Real, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, etcétera.
Números pares: 2, 4, (6, 8) 10, 12, 14, etc.

Aldea de Varea.

Calle del Puente, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, etc.
Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, etc.

Caserío del Cementerio.

Números (pónganse los que tengan los edificios y albergues.)

Edificios diseminados sin formar grupos de 10 ó más edificios y albergues.

Cuadrante Norte-Este: números (pónganse los que tengan los edificios y albergues.)

Cuadrante Este-Sur: números (idem idem id.)

Cuadrante Sur-Oeste: números (idem idem id.)

Cuadrante Oeste-Norte: números (idem idem id.)

ADVERTENCIAS.—a) Para los efectos de esta relación, se entiende por entidad de población todo grupo ó núcleo formado por diez ó más edificios, ó por diez ó más albergues, ó por diez ó más edificios y albergues.

b) Entidad diseminada es el grupo menor de diez edificios y albergues, y los que aisladamente, sin formar grupo, se hallan esparcidos por todo el término municipal, fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento, sin formar parte de las otras entidades de diez ó más edificios y albergues.

NOTAS.—1.^a Cuando un edificio esté señalado con dos ó más números, se pondrán éstos entre paréntesis para indicar que señalan á un solo edificio.

2.^a Cuando una casa ó edificio tenga puertas ó entradas por dos calles ó vías, á la menos importante de las dos entradas se añadirá la palabra «accesorio» al número con que dicha entrada esté señalada.

3.^a Los cuatro cuadrantes que indican la situación de los edificios y albergues diseminados se consideran formados por las direcciones de Norte á Sur y de Este á Oeste, que se corten en la casa del Ayuntamiento ó Consistorial.

4.^a En las provincias de Asturias y Galicia estas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada uno se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupos de 10 ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

El Jefe de Negociado de Censos, A. Senén Galbán.—V.^o B.^o—El Director general, Galarza.

(Gaceta 19 Enero 1910)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 15 de Febrero de 1910 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 35 de los títulos definitivos y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.^o de Febrero próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, bajo las prevenciones siguientes.

1.^a La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados de la Deuda al 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Intervención.

2.^a Cuando se presenten las facturas con cupones ó títulos, serán comprobados debidamente y hallándolos conforme en vencimiento, número, serie é importe, se entregará el correspondiente resguardo al presentador.

3.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y clases pasivas para su reembolso» Fecha y firma del presentador. Y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se hace público por el presente anuncio, en Zaragoza, á 19 de Enero de 1910.—El Delegado accidental, Bermudo Meléndez.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Nombramiento acordados por la Sala de gobierno para los cargos de Justicia municipal en las poblaciones que se indican.

Partido judicial de Ateca.

Ateca.—D. Juan Padilla Erruz, Juez.

Ariza.—D. Andrés Cervera Monge, Juez

Cervera de la Cañada.—D. José María Aranda Gómez, Fiscal suplente.

Partido judicial de Belchite.

Moneva.—D. José Paracuellos Artal, Fiscal suplente.

Almonacid de la Cuba.—D. Agustín Marco Martínez, Juez suplente.

Partido judicial de Borja.

Luceni.—D. Nicolás Gonzalo Lafuente, Fiscal suplente.

Partido judicial de Calatayud.

Arándiga.—D. Patricio Andrés Marín, Fiscal.

Idem.—D. Guillermo Jiménez Oriol, Fiscal suplente.

Orera.—D. Andrés Jimeno Errazquin, Fiscal.

Gotor.—D. Antonio Vela López, Juez suplente.

Nigüella.—D. Domingo Ostáriz Moreno, Fiscal suplente.

Partido judicial de Caspe.

Nonaspe.—D. Romualdo Albiac Llop, Fiscal.

Chiprana.—D. Mariano Vicente Roselló, Fiscal.

Partido judicial de Daroca.

Las Cuerlas.—D. Manuel Sanz López, Fiscal.

Lechón.—D. Manuel Simón Finol, Fiscal.

Mainar.—D. Pedro Laencina Navarro, Fiscal.

Atea.—D. Nicolás Galindo Polo, ídem.

Abanto.—D. Pedro Aranda Ormad, ídem.

Anento.—D. Eugenio Cebollada Moreno, Juez suplente.

Idem.—D. Pascual de Gracia Moreno, Fiscal suplente.

Partido judicial de Egea.

Egea.—D. José Sánchez Ortiz, Juez.

Castejón de Valdejasa.—D. Julián Albalad Barráu, Fiscal.

Farasdués.—D. Agustín Jiménez Lamana,

Juez suplente.

Idem.—D. Pedro J. Cortés Cortés, Fiscal suplente.

Partido judicial de Pina.

Fuentes de Ebro.—D. Juan Soláns Latorre, Juez suplente.

Idem.—D. Joaquín Gayán Sola, Fiscal suplente.

Partido judicial de Sos.

Undués de Lorda.—D. Antonio Salvo Boira, Fiscal suplente.

Partido judicial de Tarazona.

Los Fayos.—D. Mariano Baños Asensio, Fiscal suplente.

Distrito del Pilar (Zaragoza).

Alfajarín.—D. Mariano Lecñena Aguarón, Fiscal suplente.

Zaragoza 18 de Enero de 1910.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.^o B.^o—El Presidente, Córdoba.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el próximo bienio, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

LECIÑENA

Presidente.

D. Pascual Marcén Arruego, Juez.

Vicepresidente 1.º

D. Jorge Marcén Murillo, Concejal.

Vicepresidente 2.º

D. Nicolás Arruego Navarro, elegido por la Junta.

Vocales.

D. José Albero Seral, por territorial.

» Manuel Soro Viamonte, por íd.

» Mariano Rubio Abardía, por industrial.

» José Letosa Marcén, por íd.

Suplentes.

D. Félix Bagüés Franco Concejal.

» Federico Cervera Pérez, ex Juez.

» Dámaso Arroyo Jiménez, por territorial.

» Mariano Solanas Seral, por íd.

» José Seral Escanero, por industrial.

» Juan Letosa Marcén, por íd.

PRADILLA

Presidente.

D. Miguel Plano Vera.

Vicepresidente.

D. Antonio Aguarón Balias.

Vocales.

D. Vicente Aguarón Balias.

» Antonio Lafuente Carcas.

» Pedro Sancho Lalana.

» Manuel Blasco Lafuente.

» Antonio Lafuente Moncín.

Suplentes.

D. Mariano Sancho Lalana.

» José Sancho Lalana.

» Martín Blasco Arduña.

» Martín Lafuente Soteras.

PINSEQUE

Presidente.

D. Emilio Ortigas Gay, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º

D. Florentino Mayayo Madurga, Concejal.

Vicepresidente 2.º

D. Julio Gay Zuazu, ex Juez.

Vocales.

D. Pedro Ferrer Fayet, Propietario.

» José Sánchez Pelegrín, íd.

Suplentes.

D. Simón Castelló García, Propietario.

» Vicente Méndiz Medina, íd.

Secretario.

D. Enrique Berné Lorenzo, Secretario del Juzgado.

SALVATIERRA

Presidente.

D. Manuel Ansó Sanz, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º

D. Francisco Añaños García, Concejal.

Vicepresidente 2.º

D. Enrique Lampérez Benedicto, ex Juez.

Vocales.

D. Antonio Tursilla Mendibi, por territorial.

» Tomás Bescoés Bueno, por íd.

» Matías Erlanz Lampérez, por industrial.

» José Alvarez Sánchez, por íd.

Suplentes.

D. Francisco Navarro Júlvez, por territorial.

» Salvador García Andreu, por íd.

» Juan Turrado Alcoaz, por industrial.

» Casimiro Vistuer Samitier, por íd.

Secretario.

D. Benito Alvarez Sánchez, por serlo del Juzgado.

TORRECILLA DE VALMADRID

Presidente.

D. Andrés Hasta López, Juez municipal.

Vicepresidente 1.º

D. Gregorio Olmos Delpón, Concejal.

Vicepresidente 2.º

D. José Montanel Gracia.

Vocales.

D. Francisco Hasta López, por territorial.

» Juan Hasta Royo, por íd.

» Ponciano López Gracia, por industrial.

Suplentes.

D. Virgilio López Gracia, por territorial.

» Pedro Hasta López, por íd.

Secretario.

D. Vicente Madrid Antón, Secretario del Juzgado.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1910:

Erla.

Escuela municipal de niños.

Muel.

Escuela de niños.

Munébrega.

Escuela de niños.

Orcajo.

Escuela pública, calle Mayor, 18.

Tiermas.

Escuela de niñas.

Valpalmas.

Casa Escuela.

SECCION SEXTA

Puendeluna.

Las liquidaciones y cuentas municipales de este pueblo del año de 1909, y el presupuesto refundido del año actual de 1910, se hallan expuestos en la secretaría de mi cargo por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos que previene la ley Municipal vigente.

Puendeluna 14 de Enero de 1910.—José María Hortal, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Marco.